

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de mayo de 2026

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATADES, ASOCIACIÓN TUTELAR ARAGONESA DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026 por el que se excluye la oferta presentada por el recurrente al Lote 4 del procedimiento de licitación del contrato denominado *“Proyecto piloto de atención temprana en el entorno de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid durante los años 2025, 2026 y 2027 (4 lotes), expediente 146/2025 (A/SER-021172/2025)”* .licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha acordado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el día 4 de septiembre de 2025 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y el día 16 de septiembre en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (BOCM), se convocó la licitación del contrato de referencia

mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de valoración y dividido en 4 lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 1.086.072,62 euros y su plazo de duración será de 16 meses.

A la presente licitación se presentaron 16 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

**Segundo.** - Tras la tramitación del procedimiento de licitación y en lo que respecta al Lote 4, resulta primera clasificada ATADES, ASOCIACIÓN TUTELAR ARAGONESA DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL (ATADES).

En consecuencia, la Mesa de Contratación requiere la documentación recogida en el artículo 150.2 en relación con la acreditación de su aptitud, capacidad y solvencia.

Entregada en plazo la mencionada documentación, resulta defectuosa la habilitación profesional presentada por ATADES, por lo que se requirió de su subsanación en el plazo de tres días.

Pasado dicho plazo, la habilitación profesional requerida no es aportada por la recurrente, incumpliendo así una de las condiciones de aptitud para contratar que el PCAP exigía a los licitadores. En consecuencia, la Mesa de Contratación en su sesión de 7 de marzo de 2026 acordó excluir la oferta de la licitación. Este acuerdo fue notificado al interesado el 27 de marzo de 2026.

**Tercero.** - El 28 de marzo de 2026, la representación legal de ATADES presenta en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación de su exclusión y la aceptación de la habilitación profesional aportada.

El 7 de mayo de 2026, el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Cuarto .** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Resolución Nº 89/2026 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 6 de mayo de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, no se han presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida de la licitación , por tanto, cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se han visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso, tal y como establece el artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado el 7 de marzo de 2026, notificado el 27 de marzo de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 28 de marzo de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra un acto de trámite que impide continuar al licitador en el procedimiento, en el marco de contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

ATADES motiva su recurso en dos cuestiones, por un lado, la acreditación de la solvencia técnica o profesional y por otro lado la habilitación profesional de la empresa para ejecutar los servicios propios del contrato que nos ocupa.

Inicialmente da cuenta de la subsanación requerida por el órgano de contratación en cuanto a ambas acreditaciones, así como las dudas que surgieron a la empresa sobre la documentación a presentar para acreditar los servicios prestados, toda vez que las familias receptoras son las que abonan la asistencia prestada.

Tras varios correos electrónicos con el servicio promotor de la contratación, ATADES aportó la siguiente documentación:

- Relación de servicios que describe el objeto de la prestación: *“Prestación de servicios de atención temprana y post temprana de niños y adolescentes con necesidades de apoyo en los ámbitos psicosociales y socio sanitarios”*, identifica que el destinatario era privado y consigna los importes anuales

ejecutados, que ascendieron a 195.344,50 euros en 2022, 305.448,00 euros en 2023 y 358.811,78 euros en 2024.

- Declaración responsable firmada por el representante legal de ATADES hace constar que la entidad presta servicios privados de Atención Temprana y Post Temprana en el Centro Espacio Atemtia de Zaragoza y añade expresamente como anexos la autorización administrativa del centro y la relación de pagos efectuados por las familias usuarias durante los años 2022, 2023 y 2024.
- Relación individualizada de pagos de las familias usuarias, distribuida por anualidades 2022, 2023 y 2024, que desglosa importes por cada identificador y refleja la facturación correspondiente al servicio privado prestado.

Considera por tanto que, la solvencia técnica ha sido suficientemente acreditada resultando los importes reflejados en sus cuentas anuales en los años 2022, 2023 y 2024 superiores a los 72.258,86 euros solicitados como solvencia económica en el PCAP.

En cuanto a la habilitación profesional exigida para la prestación del servicio englobado en el lote 4 de este contrato, el requerimiento de subsanación solicitó específicamente la aportación del certificado de inscripción de la acreditación administrativa del servicio objeto del contrato.

En respuesta a esta solicitud, ATADES aportó escrito identificando el servicio afectado de estimulación precoz con número registral S9653, considerándolo como acreditativo tanto del cumplimiento de la inscripción como de la comunicación y tramitación administrativa. Precisando que la documentación aportada demostraba que el servicio había sido formalmente comunicado e inscrito, que la Administración había llevado a cabo actuaciones inspectoras y que el servicio no se había iniciado por una causa vinculada al propio procedimiento de licitación, circunstancia expresamente reconocida por la Inspección.

Asimismo, aportó la Comunicación de inicio de actividad registrada el 7 de octubre de

2025, con referencia 78/340432.9/25, que identifica a ATADES como titular del servicio “*Atención Temprana en Entorno Comunitario - ATADES*”, ubicado en la Avenida de Bruselas 73, Madrid, dentro del sector de infancia, con tipología de tratamientos especializados y subtipo de estimulación precoz. En dicho documento, el representante legal de ATADES formuló la declaración responsable prevista en el artículo 56 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid manifestando que la entidad cumplía todos los requisitos exigidos por la normativa vigente de la Comunidad de Madrid para desarrollar la actividad y que disponía de la documentación acreditativa correspondiente.

También da cuenta de la Inspección de Servicios Sociales de 11 de diciembre de 2025, así como el escrito presentado ante la Inspección el 23 de diciembre de 2025, en el que ATADES explicó que la inscripción del servicio en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de Acción Social de la Comunidad de Madrid se había realizado para poder participar en la licitación y que la prestación efectiva aún no se había iniciado por encontrarse la entidad en fase de verificación posterior a la adjudicación.

Por último, se aportó el Acta de Inspección n.º 003/LDBS/2026, levantada el 9 de enero de 2026, que identifica el servicio con el mismo número registral, dirección y tipología de tratamientos especializados -subtipología de estimulación precoz-, y recoge que la entidad comunicó el inicio de actividad en octubre de 2025, incluyendo una exposición completa de la situación administrativa y de la licencia de la entidad.

ATADES considera que no presentó una mera alegación unilateral, sino una cadena documental coherente y verificable, integrada por la comunicación de inicio, el escrito de respuesta a la Inspección, la citación inspectora y el acta oficial de inspección.

Insiste en que el acta inspectora no cuestiona la existencia del servicio ni la validez de la inscripción, sino que se limita a señalar que, en la fecha de la inspección, la actividad aún no se había iniciado, recordando que la caducidad de la autorización, la acreditación o los efectos de la comunicación solo se produciría transcurrido un año

desde su concesión o presentación sin inicio de la actividad.

Por todo ello ATADES considera que se encuentra habilitada profesionalmente para la ejecución de este contrato.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

El órgano de contratación alega, en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica y profesional que ésta debe estar acreditada mediante facturas emitidas y contratos formalizados con las familias, que permitan demostrar servicios prestados y los ingresos percibidos; informes elaborados por auditoras independientes que certifiquen los ingresos y la situación financiera de la entidad conforme a estándares contables; documentos contables oficiales, como balances y cuentas anuales depositadas en registros públicos que reflejen la actividad financiera real, o documentos expedidos por entidades bancarias que acrediten la existencia y movimiento de ingresos en las cuentas de la entidad.

Por el contrario, la documentación aportada por el licitador es una mera relación de la facturación, que por sí sola, no tiene carácter de documentación oficial acreditativa, ni permite comprobar con la seguridad exigible la efectiva ejecución de la prestación del servicio de atención temprana. En la relación elaborada por la propia entidad y firmada se reflejan los datos referidos a los usuarios y los importes facturados por año, pero no se adjunta documentación oficial y verificable que respalde los ingresos declarados, ya que no aporta documentos contables oficiales que certifique los ingresos y la situación financiera de la entidad.

En cuanto a la habilitación profesional requerida, el órgano de contratación reconoce que ATADES efectuó con anterioridad a la fecha final de presentación de ofertas, la comunicación previa de inicio de la prestación de actividades sociales a través de un servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la *Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid*, en la tipología,

subtipología y sector de atención exigido en el punto 6 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PPAP), inscribiendo el servicio "ATADES, Estimulación Precoz" con número registral S9653 , pero no dispone de la preceptiva acreditación para formar parte del sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden 2680/2024, de 7 de noviembre, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, tal y como se recoge en el mismo punto 6 cláusula 1 del PCAP.

En la argumentación jurídica para justificar la falta de acreditación del servicio, hecho que reconoce, pone en cuestión la propia Orden *2680/2024, de 7 de noviembre*, alegando que la acreditación constituye un trámite meramente de carácter formal pero que no acredita por sí sola, de forma inequívoca o exclusiva, la capacidad profesional de una empresa para prestar el servicio. En este punto, resalta el órgano de contratación, que la exigencia de habilitación empresarial y profesional recogida en el PCAP, aplica a todas las entidades presentadas en la licitación, y resulta del todo contrario a derecho argumentar que el servicio inscrito "ATADES, Estimulación Precoz" con número registral S9653 no ha iniciado la actividad al encontrarse condicionado al proceso de contratación, siendo esta circunstancia por la que solicita que la habitación se realice con criterios antiformalistas.

La admisión de dicha petición supondría un incumplimiento de PCAP, así como una vulneración del principio de igualdad entre los licitadores presentados.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso en sus dos motivos.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las posiciones de las partes, hemos de recordar que el artículo 139.1 de la LCSP, establece que la mera presentación de la oferta conlleva la aceptación de los pliegos de condiciones íntegramente.

A este respecto los apartados 6 de la cláusula 1 del PCAP establecen:

**“ 6.- Habilitación empresarial o profesional precisa para la realización del contrato.**

*Las entidades licitadoras deberán haber efectuado con anterioridad a la fecha final de presentación de ofertas la comunicación previa de inicio de la prestación de actividades sociales, a través de un servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 12/2022, de 21 de diciembre, de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid.*

*A tales efectos, las entidades licitadoras deberán estar inscritas en el Registro de Entidades, Centros y Servicios de atención social como titulares de un servicio de atención social, en el sector de atención y tipología que se relacionan a continuación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre, previa acreditación de los requisitos establecidos en la normativa vigente.*

**Sector de atención:**

*Infancia (Artículo 2.1.3 de la Orden 613/1990, de 6 de noviembre).*

**Tipología de servicio.** *Las prestaciones definidas en los pliegos pueden realizarse a través de la tipología y alguno de los subtipos de servicios de atención social establecida en el artículo 3.1.7 de la Orden 613/1990 de 6 de noviembre:*

*§ Tipología: Servicio de tratamientos especializados, en alguno de los siguientes subtipos:*

- Rehabilitación médico-funcional.*
- Atención psico-social.*
- Estimulación precoz.*

*Dado que el servicio de atención temprana formará parte del Sistema Público de Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia, será de aplicación lo dispuesto en la Orden 2680/2024, de 7 de noviembre, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por lo que además de la inscripción en el Registro.*

*(...)El certificado que acredite la HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL EXIGIDA se aportará de oficio por la Administración Autonómica.*

*El certificado que acredite haber realizado la citada comunicación previa se aportará de oficio por la Administración Autonómica. El órgano de contratación, con carácter previo a la adjudicación del contrato, comprobará que el licitador propuesto como adjudicatario está inscrito en el Registro de entidades, centros y servicios de acción social de la Comunidad de Madrid, siempre que previamente se haya comprobado de*

*oficio que el licitador ha efectuado la comunicación previa, con anterioridad a la fecha final de presentación de ofertas.*

Conviene indicar en primer lugar, que la habilitación profesional se encuentra recogida en el artículo 65.2 de la LCSP como un requisito de aptitud para contratar, por lo que, en ausencia de esta circunstancia, la empresa no podrá participar en el procedimiento de licitación.

De la regulación anterior se colige que el PCAP contempla el requisito de habilitación para el Lote 4, configurado como comunicación de inicio de actividad a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma, acreditado a través de dos documentos específicos (anotación en el registro de la Comunidad Autónoma de la comunicación de inicio de actividad, o la copia de la comunicación efectuada a las autoridades sanitarias de la Comunidad Autónoma) y que los licitadores deben disponer de dicha habilitación en la fecha fin de presentación de ofertas.

Establecido lo anterior, el primer argumento de la recurrente se basa en la defensa de que su habilitación profesional que solo precisa de la inspección válida del servicio, pero que no puede ser acreditado hasta que no inicie sus actividades, razón por la que no se encuentra inscrita definitivamente en el correspondiente recurso.

Considera, en consecuencia, que resulta un medio de acreditación suficiente para el cumplimiento del requisito de habilitación exigido, la documentación presentada pues, a su juicio, la comunicación autonómica sería una mera formalidad de carácter declarativo.

En relación a esta pretensión, desea aclarar este Tribunal que el apartado 6 de la Cláusula 1 del PCAP no contempla la tramitación efectuada por ATADES como medio alternativo de habilitación para este objeto contractual, sino que exige la comunicación autonómica previa de inicio de actividad ante la autoridad sanitaria autonómica (con anotación o copia) como título habilitante y modo de acreditación.

Por esta razón, las actuaciones efectuadas por ATADES no sustituyen la exigencia prevista específicamente por el propio PCAP, pues el pliego es claro a la hora de definir la habilitación exigible y su medio de acreditación -la comunicación autonómica- de forma tasada, y solo esa. (Vid Resolución 141/2026, de 19 de marzo).

Por todo ello se desestima el recurso por este motivo.

**Respecto al apartado 7. - Solvencia económica, financiera y técnica o profesional.**

(...)

**b) Solvencia Técnica y profesional.**

Se realizará por el medio previsto en el **artículo 90.1.a) de la LCSP**: “Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos”.

**Criterios de selección:** Los licitadores deberán acreditar por cada lote que liciten, un volumen anual de negocio referido al mejor ejercicio de los tres últimos años, de un importe igual o superior a la cantidad resultante (excluido IVA) de aplicar el 45% al importe que resulte de multiplicar los 25 usuarios atendidos por lote por 583,91 euros y por 11 meses.

Por tanto, deben acreditar un volumen anual de negocio de un importe anual igual o superior a **72.258,86 euros** (IVA excluido) en servicios de igual o similar naturaleza.

Se entiende por servicios de igual o similar naturaleza lo siguiente: la gestión durante los últimos tres años de un servicio comunicado a la consejería competente en materia de servicios sociales en el que se ofrezca atención temprana en el entorno dirigido a menores entre 0 y 6 años y a sus familias o en su caso de al menos un centro autorizado por la consejería competente en materia de servicios sociales que ofrezca atención temprana a menores entre 0 y 6 años y a sus familias.

**Forma de acreditación:** Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; En los certificados o declaraciones deberá concretarse obligatoriamente el objeto de la prestación y los importes anuales ejecutados; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.”

Establecida la documentación que acreditará tanto la solvencia técnica como la habilitación profesional, debemos comprobar la documentación aportada por ATADES y si ésta se ajusta a lo solicitado en el PCAP.

En cuanto a la acreditación de la solvencia técnica, ATADES aporta una relación de la facturación a las familias de los menores tratados, dicho listado sin otro documento contable sobre el que se sustente, por ejemplo, las propias facturas o emisión bancaria de éstas, no permite comprobar que la imagen fiel de la facturación que dice haber obtenido en cada uno de los ejercicios.

El apartado 7 de la cláusula 1 del PCAP, ya transcrito, refleja sin lugar a dudas la forma de acreditación de la solvencia técnica y entre dichas formas no figura una relación de servicios elaborada y suscrita por la propia licitadora que ha sido el documento presentado.

Por todo ello la Mesa de Contratación no ha considerado acreditada la solvencia técnica requerida, considerando este Tribunal su decisión conforme a derecho.

Por tanto, procede desestimar el recurso también por este motivo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ATADES, ASOCIACIÓN TUTELAR ARAGONESA DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL, contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de 27 de marzo de 2026 por el que se excluye la oferta presentada por el recurrente al Lote 4 del procedimiento de licitación al contrato denominado *“Proyecto piloto de atención temprana en el entorno de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de la Comunidad de Madrid durante los años 2025, 2026 y 2027 (4 lotes), expediente*

146/2025 (A/SER-021172/2025)” licitado por la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de MMCC 89/2026 de 6 de mayo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL